

---

## LAUDO ARBITRAL

---

### PROCESO ARBITRAL

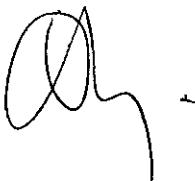
*CONSORCIO AYAUCHO y MINISTERIO DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES – PROVIAS DESCENTRALIZADO*

### ÁRBITRO ÚNICO

*Dra. Katia Liliana forero Lora*

### SECRETARIA ARBITRAL

*Melisa Salazar Chávez*



### TIPO DE ARBITRAJE

*Nacional | Derecho | Ad Hoc*



### SEDE ARBITRAL

*Calle. Chinchón N° 410- San Isidro – Lima*

---

**RESOLUCIÓN N° 28**

Lima, 13 de octubre de 2016

**I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

1. Con fecha 18 de enero de 2012, el Consorcio Ayacucho (en adelante **EL CONSORCIO**) y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones – PROVIAS Descentralizado (en adelante **EL MINISTERIO**) suscribieron el Contrato N° 018-2012-MTC/21 Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 26-2011-MTC/21 denominado “Ejecución de la Obra de Mejoramiento del Camino de Herradura: Oronccoy – Ninabamba, Departamento de Ayacucho, en adelante **(EL CONTRATO)**, el cual en su cláusula décimo octava refleja el siguiente convenio arbitral:

**“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA.- ARBITRAJE**

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”*

2. En tal sentido, las partes convinieron resolver todas las controversias derivadas de **EL CONTRATO** mediante arbitraje de derecho.

## **II. PLAZO PARA LAUDAR**

3. Mediante Resolución N° 27 emitida el 06 de octubre de 2016, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución, pudiendo ser prorrogado a su discreción por el mismo término.

## **III. CUESTIONES PRELIMINARES**

4. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral antes transcrito.
5. En ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del presente proceso.
6. La demanda fue presentada dentro del plazo correspondiente y de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único.
7. La Entidad presentó la contestación de la demanda en el plazo correspondiente.
8. Este Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.
9. En el Acta de Instalación del Proceso Arbitral se estableció que la norma aplicable para el caso en cuestión sería la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante **LA LEY**), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante **EL REGLAMENTO**), y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante **LA LEY DE ARBITRAJE**). Asimismo, el presente arbitraje sería **NACIONAL**, de **DERECHO**, y **AD HOC**.

*Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO AYAOCHO y MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS DESCENTRALIZADO*

10. Este Árbitro Único resuelve la presente controversia de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, esto, es:
1. Constitución Política del Perú
  2. Ley de Contrataciones del Estado
  3. Reglamento de Contrataciones del Estado
  4. Normas de Derecho Público
  5. Normas del Derecho Privado
6. El Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil estipula que los jueces – léase árbitros – no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.
7. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador – léase árbitros – respecto de los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la misma, entre otros.
8. El Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para la decisión.
- 

**IV. ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DECLARADO INVÁLIDO POR LA 1° SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA**

9. Mediante Oficio N° 84-2015-0-1°SCSC-CSJLI/PJ enviado por la 1° Sala Civil Subespecialidad Comercial se notificó al Árbitro Único la Resolución N° 08 de fecha
- 

*Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO AYAUCHO y MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS DESCENTRALIZADO*

25 de marzo de 2016, mediante la cual la 1° Sala Subespecialidad Comercial declara consentida la sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 03 de diciembre de 2015 la cual dispone:

*“1) Declarar FUNDADO el recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES contra el laudo contenido en la Resolución 24 de fecha 17 de Diciembre de 2014 basado en el acápite b) numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 y Décimo Segunda Disposición Complementaria de la citada Ley. Conforme los criterios expuestos por éste Superior Tribunal en los fundamentos Décimo Segundo y Décimo Tercero de la Presente Resolución.*

*En consecuencia NULO e INVÁLIDO el Quinto Punto Resolutivo del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 17 de diciembre de 2014 con reenvío. Debiendo el Tribunal Arbitral proceder conforme los lineamientos establecidos en el ítem b) del artículo 65° del D.L. N° 1071.*

*2) Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES contra la Resolución 25 del 06 de Marzo de 2015 basado en el acápite b) numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 y Décimo Segunda Disposición Complementaria de la citada Ley. Conforme los criterios expuestos en los fundamentos Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Presente Resolución.”*

10. Por lo tanto, el Árbitro Único (en adelante **EL ÁRBITRO**) procede a expedir el siguiente laudo arbitral respecto al quinto punto resolutivo del Laudo Arbitral, que corresponde al quinto punto controvertido, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la Resolución N° 07 expedida por la 1° Sala Subespecialidad Comercial.

**1. Análisis de EL ÁRBITRO**

11. El quinto punto controvertido a resolver ha sido planteado en la demanda de la siguiente manera:

*“3.3.1. PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se fije una indemnización por daños y*

*Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO AYACUCHO y MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS DESCENTRALIZADO*

*perjuicios ascendente a S/. 200,000.00 nuevos soles, que la entidad demandada deberá reconocer y cancelar a mi representada, por l incumplimiento de sus obligaciones contractuales así como por el abuso de su derecho evidenciado desde el inicio de la ejecución de la obra.”*

12. Como se aprecia este quinto punto controvertido deberá ser resuelto, a pedido de **EL CONSORCIO**, como una pretensión accesoria a la tercera pretensión principal.
13. En ese orden de ideas, es necesario establecer qué es una pretensión accesoria. Debido a que ni **LA LEY** y **EL REGLAMENTO** regulan tal figura, el Árbitro deberá acudir de manera supletoria al Código Procesal Civil (en adelante el CPC).
14. La figura de la pretensión accesoria forma parte de la figura de la acumulación, al respecto, el artículo 83º del CPC señala:

*“Artículo 83.- En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.” (El subrayado es nuestro)*

15. Por lo tanto, al ser ésta una acumulación de pretensiones nos encontramos frente a una acumulación objetiva, la cual pues ser originaria o sucesiva. La diferencia entre ambas es simple pues la primera se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda; y la segunda se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.
16. Por lo tanto, en el presente caso nos encontramos frente a una acumulación objetiva originaria pues la pretensión bajo análisis se formuló en la presentación de la demanda y no con posterioridad.

*Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO AYACUCHO y MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS DESCENTRALIZADO*

17. Respecto a esta acumulación objetiva originaria el artículo 87° del CPC indica:

***“Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria***

*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.*

*Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.*

*Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.”* (El subrayado es nuestro)

18. En el caso de las pretensiones accesorias, el demandante propone varias pretensiones advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, tal como la pretensión bajo análisis, y por esta razón toman el nombre de accesorias.
19. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado por el CPC al declararse fundada la principal se ampararán también todas las demás; *contrario sensu*, si se declara infundada la principal todas las demás también deberán ser declaradas infundadas.
20. El mismo criterio fue tomado por el Tribunal Constitucional cuando señaló en la sentencia recaída en el Expediente N° 1733-2005-PA/TG:

*“(…) La recurrente argumenta que, arbitrariamente, la Sala emplazada ha omitido pronunciarse respecto de la acumulación de pretensiones (principal y accesoria) efectuada en la resolución de segunda instancia, y que, en aplicación del artículo 87° del Código Procesal Civil, que establece que al declararse fundada la pretensión principal también se ampara la pretensión “accesoria”, al haberse declarado infundada la pretensión principal de nulidad de asiento registral la sala cuestionada, debió declararse infundada la pretensión accesoria de nulidad de contrato de compraventa.”* (El subrayado es nuestro)

*Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO AYACUCHO y MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS DESCENTRALIZADO*

21. Por lo tanto, en vista que la tercera pretensión principal – resuelta como cuarto punto controvertido - a la cual es accesoria el punto controvertido bajo análisis ha sido declarada INFUNDADA, corresponde que la presente pretensión accesoria sea también declarada INFUNDADA pues debe seguir la suerte de la principal.
22. Por ende, **EL ÁRBITRO** declara **INFUNDADO** el quinto punto controvertido; en consecuencia, no corresponde fijar una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/. 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 Soles).

**V. CUESTIONES FINALES**

Que finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

**VI. DE LA DECISIÓN**

Que, en atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente

*Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO AYACUCHO y MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS DESCENTRALIZADO*

glosados de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación del Árbitro Único, Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el quinto punto controvertido; en consecuencia, no corresponde fijar una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/. 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 Soles).

**SEGUNDO: DISPÓNGASE** a la Secretaría Arbitral Ad Hoc remitir una copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

*EL PRESENTE LAUDO ES INAPELABLE Y TIENE CARÁCTER IMPERATIVO PARA LAS PARTES, EN CONSECUENCIA, FIRMADO, NOTIFIQUESE PARA SU CUMPLIMIENTO, CON ARREGLO A LA LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE, DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, NOTIFICÁNDOSE A LAS PARTES QUE SE HAN SOMETIDO AL ARBITRAJE CON ARREGLO A LEY.*



KATIA LILIANA FORERO LORA  
ÁRBITRO ÚNICO



MELISA SALAZAR CHÁVEZ  
SECRETARIA ARBITRAL

AD-HOC Centro Especializado en Solución de Controversias